



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**SENTENCIA NÚMERO 050**  
**Acta de Decisión N° 025**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 177 del 25 de agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-007-2018-00237-01, con el fin que se ordene a la entidad accionada a acreditar las semanas cotizadas entre el año 2008 al 2012 realizados solidariamente por el señor Carlos Alberto Soto Jiménez; en consecuencia, se reconozca la pensión de invalidez desde la fecha de estructuración, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el actor laboró desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012 para su hermano, el señor Fabio Nelson Ramírez Ordoñez, quien a su vez era Contratista de la empresa Distrimesas; que como consecuencia de un evento de origen común fue incapacitado el 30 de marzo de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2012; destaca que el dueño de la empresa en mención procedió a realizar los aportes por los ciclos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2008 al 30 de septiembre de 2012; posteriormente, fue se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 50,6%;



solicitó la prestación de invalidez a la accionada, siendo resuelta la petición en forma negativa, aduciendo que acreditó cero semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración, radicó el recurso de apelación.

Mediante auto No. 1306 del 18 de mayo de 2018, se admitió la demanda, y se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor **FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ**.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó no constarle los hechos relacionados con la relación laboral por tratarse de situaciones ajenas a la entidad; además, para los periodos que se alegan no existió afiliación del demandante ni reporte del vínculo laboral. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, ausencia de causa para demandar, innominada (fl. 149 a 155)*.

Mediante auto No. 1496 del 4 de abril de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por parte **de FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ** en calidad de litisconsorte necesario.

En sentencia del 27 de junio de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, en consecuencia, absolvió a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora.

Posteriormente, al realizar el estudio de la apelación presentada por la parte demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en auto No. 050 del 24 de julio de 2019, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **CARLOS ALBERTO SOTO JIMÉNEZ y/o DISTRIMESAS**.



En auto del 8 de agosto de 2019, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto en el auto en mención.

Al descorrer el traslado el señor **CARLOS ALBERTO SOTO JIMÉNEZ**, manifestó que tiene conocimiento que al parecer se trató de un intento de suicidio; que es cierto que el actor trabajó para su hermano, Fabio Nelson Ramírez Ordoñez; resaltó que, contrató los servicios de la abogada, Aleyda Patricia, y le entregó una suma de dinero para arreglar solidariamente, y ahora es la apoderada del proceso que nos ocupa, destacando que ella misma fue quien se encargó de cancelar dichas planillas. Resalta que el actor no trabajó para la empresa demandada. Se opone a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, inexistencia de la relación contractual laboral, carencia del derecho, falta de legitimación en la causa (fl. 183 a 185; 189 a 191)*.

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 177 del 25 de agosto de 2020, por medio de la cual:

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la de **PRESCRIPCIÓN** prospera de manera parcial respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 2 de mayo de 2015, las demás excepciones se declaran **NO PROBADAS**

**SEGUNDO: ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y al señor **CARLOS ALBERTO SOTO JIMENEZ**, de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **CRISTIAN IVAN RAMIREZ ORDOÑEZ**.

**TERCERO: Condenar** al señor **FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ** a reconocer y pagar una vez ejecutoriada esta providencia en favor del señor **CRISTIAN IVAN RAMIREZ ORDOÑEZ**, la pensión de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ  
ORDOÑEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 007– 2018 – 00237 – 01

*invalidez de origen común, a partir del 2 de mayo de 2015 en cuantía equivalente al SMLMV, incluidos los reajustes anuales y mesada adicional de diciembre, mientras subsistan las causas que le dieron origen, cuyo retroactivo adeudado hasta el 30 de junio de 2020 asciende a \$50.540.858,00. el señor FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de esta providencia y sobre la totalidad de las mesadas adeudadas y hasta cuando sean canceladas dejando claro que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional para este año de \$877.803.*

(...)

Adujo el *a quo que*, según la norma aplicable indica que el afiliado debía ser declarado inválido y tener 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de la estructuración. Quedando plenamente acreditado que el actor cuenta con 50,6% origen común F.E., 30 de marzo de 2012, sin embargo, no contaba con las 50 semanas, 2009 a 2012. Ni tampoco registra afiliación ni vínculo laboral para que la entidad realizara la solicitud de los aportes en mora. Sin que acredite las semanas exigidas en la norma. Sin que sea procedente tener en cuenta los pagos realizados por el señor Carlos Soto. Ni tampoco acreditó el 75% para la pensión de vejez. Destacando que la omisión de la afiliación, siendo una obligación por parte del empleador, debe asumir la prestación de la misma.

Destacó que en el proceso no se demostró que se haya generado un contrato de trabajo ni quedó demostrado en el proceso con el señor Carlos Soto y el actor.

Cosa distinta con el señor Fabio Nelson Ramírez, toda vez que el demandante señaló que trabajó con su hermano, generándose las prestaciones a cargo de éste, 2008 a 2012, sin que el trabajador quede desprotegido. Reconociendo La prestación a su favor, en cuantía del salario mínimo, junto con los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia.



## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que, la misma postura que se adoptó frente al señor Fabio Nelson Ramírez debió aplicarse al señor Carlos Alberto Soto, siendo responsable de manera solidaria, toda vez que, aceptó que su Contratista prestó los servicios a su empresa, por lo que no se le puede imponer una carga adicional al trabajador, pues el actor no podía solicitar a Colpensiones la prestación, al no ser afiliado por el empleador a la Seguridad Social, omitiendo el deber legal de vigilar las actuaciones de sus Contratistas.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. OBJETO DE APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si el señor **CARLOS ALBERTO SOTO** es responsable solidario del pago de la pensión de invalidez a cargo del señor **FABIO NELSON RAMÍREZ**.

### **2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

El señor **CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ ORDOÑEZ** nació el 11 de marzo de 1990, es decir que, cuenta con 32 años; que según la información que se desprende del FOSYGA con fecha del 23 de septiembre de 2017, se encuentra activo en el régimen subsidiado, desde el 3 de junio de 2016.

Cuenta con una pérdida de la capacidad laboral del 50,6% de origen enfermedad y riesgo común, con fecha de estructuración del 30 de marzo de 2012, según calificación del Grupo Médico Laboral de Colpensiones.



En el presente asunto, el *a quo* condenó al señor FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 2 de mayo de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, en favor del señor Cristian Iván Ramírez Ordoñez.

En consecuencia, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pasa la Sala a determinar si el señor **CARLOS ALBERTO SOTO** es responsable solidario del pago de la pensión de invalidez a cargo del señor **FABIO NELSON RAMÍREZ**.

Con relación a la solidaridad entre el contratista independiente y el usuario beneficiario de la obra o del servicio, se encuentra regulada en el artículo 34 del C.S.T., que a letra dice:

*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directa. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos de que se trate de labores extrañas a las actividades normarles de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores (...)”*

Al tenor del artículo en mención, se ha señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio determinado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidario con el contratista por el valor de los salarios y de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ  
ORDOÑEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 007- 2018 - 00237 - 01

las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que sea una labor extraña y ajena a la actividad normal de su empresa<sup>1</sup>.

En sentencia del 02 de septiembre de 2015, radicación No. 44051 la Sala de Casación Laboral, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

*“Sobre la solidaridad del artículo 34 del CST, esta Corte de vieja data tiene asentado lo siguiente:*

*Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico.*

*Igualmente, tiene adoctrinado la Sala que para su determinación se puede tener en cuenta la actividad específica desarrollada por el trabajador y no sólo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.*

*(...)*

*Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).*

*Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del estatuto sustantivo laboral, en la medida en que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo subordinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal...”*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 17-04-2012. Radicación 38255. M.P. Jorge Mario Burgos Ruíz y del 06-03-2013. Radicación 39050. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve



En este sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha dicho que la solidaridad "(...) *no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador*".

En virtud de lo anterior, se hace importante destacar algunas subreglas jurisprudenciales de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la solidaridad, a saber:

- a. *La solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.*
- b. *Lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que, si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad en el artículo 34 del CST.*

En primer lugar, se resalta que mediante auto No. 1306 del 18 de mayo de 2018, se admitió la demanda, y se ordenó integrar en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al señor **FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ**.

En auto No. 1496 del 4 de abril de 2019, se tuvo por no contestada la demanda por el litisconsorte necesario; además, no asistió a la audiencia de trámite de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento.



En dicha audiencia, se recepcionó la declaración del señor **CRISTIAN IVAN RAMÍREZ ORDOÑEZ**, quien manifestó tener 30 años de edad, soltero, no trabaja, bachiller; que tuvo un accidente, él mismo se dio un tiro en la cabeza, trabajaba en “Distrimesa” para su hermano, Fabio Nelson Ramírez Ordoñez, quien era Contratista del señor Carlos Soto, el dueño; resaltó que nunca celebró contrato con el señor Soto; señaló que trabajó bien con su hermano.

También se recepcionó la declaración de parte del señor **CARLOS ALBERTO SOTO JIMENEZ**, casado, 51 años de edad, se dedica a la Carpintería, bachiller, indicó que la apoderada del demandante en una asesoría le señaló que le diera un dinero, pagara 4 años en Colpensiones para que aquél pudiera reclamar la pensión; la apoderada del demandante le dio la asesoría y él fue y pagó, para evitar problemas a futuro; a los seis meses se enteró que le negaron la prestación al actor; indicó que, no tenía ningún vínculo con el demandante, el contratista era su hermano, ellos pagaban su salud de manera independiente; el dinero lo canceló porque conoce al hermano del actor hace muchos años, y le quería ayudar; también le dio una carta Laboral a nombre del señor Cristian para hacerle un favor a Fabio, su hermano y compraran una casa.

Destacó que, a folio 25 obra en el expediente una carta en respuesta al señor Cristian, con membrete de DISTRIMESAS, sin embargo, señaló que él no redactó esa carta, indicó que la carta que él hizo y le entregó al demandante estaba firmada por él. Este documento aportado por el demandante no fue enviado por él.

Agregó que, la apoderada judicial unos meses después lo llamó y le dijo que los demandantes le estaban pidiendo plata y él desistió de sus servicios. La apoderada del demandante le informó que lo vinculaban al proceso porque el actor había trabajado con él.



En el presente asunto, no existe controversia respecto a que entre el señor FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ y el señor CARLOS ALBERTO SOTO JIMÉNEZ, existió una prestación de servicios desarrollada en el establecimiento "DISTRIMESAS", dedicada a la carpintería, tal y como se manifestó en la declaración rendida por el señor SOTO JIMENEZ, sin embargo, no se sabe qué tipo de contrato, ni la actividad que se cumplía a través de dicho acto.

En la contestación de la demanda, el integrado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, CARLOS ALBERTO SOTO JIMÉNEZ, al contestar los hechos 1 al 4, manifestó como cierto que, el señor CRISTIAN IVAN RAMÍREZ ORDOÑEZ, laboró desde el 1 de noviembre de 2008 hasta el 30 de septiembre de 2012, para su hermano, el señor FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ, quien a su vez era contratista de la empresa DISTRIMESA, sin que se precise que labores desarrollaba el demandante con su hermano.

Es de resaltar que, el 15 de junio de 2017 el señor **SOTO JIMÉNEZ** en calidad de Representante Legal con la razón social "*Carlos Soto Jiménez*" realizó aportes a nombre del demandante, desde el 1/11/2008 hasta el 30-09-2012, registrando novedad de retiro, todas las cotizaciones con fecha de pago del 29-06-2017.

Destacándose que, en lo rendido en la declaración de parte, señaló que el dinero que canceló a Colpensiones por concepto de aportes a favor del actor los realizó porque conocía al señor FABIO NELSON RAMÍREZ, hace muchos años, y aunque no obra en el expediente, también señaló que, le dio una carta Laboral a nombre del señor Cristian para hacerle un favor a Fabio, su hermano y compraran una casa.

De la historia laboral con fecha de actualización del 28 de mayo de 2018, registra fecha de afiliación a Colpensiones desde el 12 de junio de 2017, cotizando cero "0" semanas (02ExpedienteAdministrativo).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ  
ORDOÑEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 007– 2018 – 00237 – 01

[1]Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4]Hasta	[5] Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
94294354	SOTO JIMENEZ CARLOS	01/11/2008	31/12/2008	\$ \$461.000	0,00	0,00	0,00	0,00
94294354	SOTO JIMENEZ CARLOS	01/01/2009	31/12/2009	\$ \$497.000	0,00	0,00	0,00	0,00
94294354	SOTO JIMENEZ CARLOS	01/01/2010	31/12/2010	\$ \$515.000	0,00	0,00	0,00	0,00
94294354	SOTO JIMENEZ CARLOS	01/01/2011	31/12/2011	\$ \$536.000	0,00	0,00	0,00	0,00
94294354	SOTO JIMENEZ CARLOS	01/01/2012	30/09/2012	\$ \$567.000	0,00	0,00	0,00	0,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								0,00

El 26 de octubre de 2017, Colpensiones le comunicó al actor que, “(...) los ciclos 2008-11 a 2012-09 fueron cancelados por el empleador SOTO JIMENEZ CARLOS ALBERTO (DISTRIMESAS) de forma extemporánea en 2017/06, fecha para la cual no tiene relación laboral con dicho empleador, ni existe afiliación a Colpensiones, razón por la cual los ciclos solicitados no se contabilizan en la historia laboral (...)”

Según resolución SUB 286614 del 11 de diciembre de 2017, Colpensiones le negó la prestación aduciendo que no reunía los presupuestos exigidos en la ley, confirmando dicha decisión en resolución del 14 de febrero de 2018.

Observándose que, **el 28 de abril de 2017**, el actor instauró derecho de petición dirigido a “Distrimesas” relacionado con el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

Desprendiéndose que, se encuentra aceptada la existencia de la prestación del servicio entre los señores FABIO NELSON RAMÍREZ ORDOÑEZ y el señor CARLOS ALBERTO SOTO JIMÉNEZ, al igual que el señor Cristian Iván Ramírez Ordoñez, prestó sus servicios al señor Fabio Nelson a la empresa Distrimesas.

Se destaca que “la solidaridad prevista en el artículo 34 del estatuto laboral no dimana de la condición de empleador, sino de la especial posición de garante que para estos efectos le asignó la ley a aquellas personas que acuden a terceros independientes para el desarrollo de actividades normales de su



negocio o empresa o conexas a ellas, tal cual lo explicó la Corte en la sentencia CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, no se acreditó por el demandante que la actividad desarrollada por el trabajador y el contratista sea inherente a la actividad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra contratada, es por lo que, no se pueda establecer la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo entre el contratista independiente y el beneficiario o dueño de la obra.

En efecto, ni en los hechos de la demanda, ni en las contestaciones de la misma, se precisa qué tipo de labores desarrollaba el demandante, ni la especificidad del contrato celebrado entre Fabio Ramírez y Carlos Soto.

Respecto a COLPENSIONES, si en gracia de discusión el recurso buscara la responsabilidad de la prestación respecto a dicho ente, se tiene que, al no existir afiliación con anterioridad al suceso que generó la invalidez, ni posteriormente, no es dable condenar a dicha administradora, pues, desde que le realizaron las cotizaciones manifestó que no tenía afiliación el demandante, ni reporte de vínculo laboral con el señor Soto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, imponiéndose costas al demandante apelante infructuoso y en favor del señor CARLOS ALBERTO SOTO JIMENEZ

---

<sup>2</sup> Radicación 65852 del 31 de agosto de 2022, SL3084-2022, MP Dra Jimena Isabel Godoy Fajardo.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. CRISTIAN IVÁN RAMÍREZ  
ORDOÑEZ  
C/ Colpensiones  
Rad. 007- 2018 - 00237 - 01

**RESUELVE:**

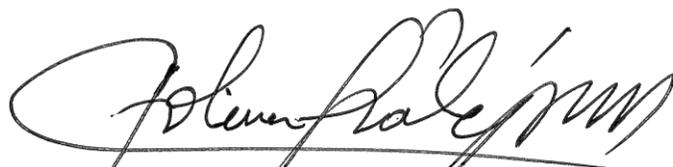
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 177 del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

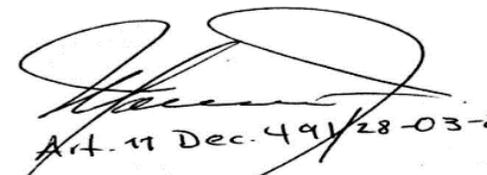
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante y en favor del señor CARLOS SOTO. Agencias en derecho LA SUMA DE \$200.000.oo.

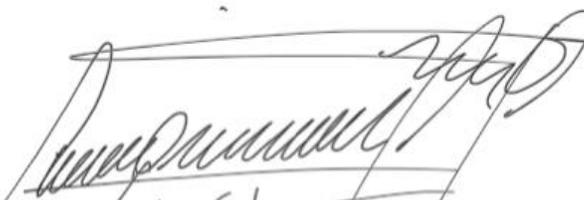
**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**Magistrado Ponente**

  
Art. 11 Dec. 49128-03-202  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada Sala**

  
**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
**Magistrado Sala**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Oliver Gale**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989a41b6501585f8c2bd4a70e72b725301c27ad139b911e8f809b39b2d74531a**

Documento generado en 09/03/2023 06:19:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**